

Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00043 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por Carlos Nelson Duque Cuadros, contra la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el promotor de la acción la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. En consecuencia, solicitó: *“(...) ordenar a la accionada que en el término de (48) horas contadas a partir de la ejecutoria de la presente tutela, proceda a contestar de fondo mi solicitud”*.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que, el día 7 de septiembre de 2022 radicó derecho de petición ante la entidad accionada, en los siguientes términos

1. Se informe si existieron acuerdos o convenios interinstitucionales suscritos con el Instituto de Desarrollo Urbano IDU entre los años 2009 a 2019, para desarrollar dentro de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos – zonas norte, sur, y centro, actividades de inscripción, cancelación de gravámenes y embargos por concepto de cobro de la valorización establecida en los acuerdos 180 de 2005, 523 de 2013 entre otros.
2. Se informe si durante la vigencia de dichos acuerdos, se realizó atención a los contribuyentes del IDU dentro de las instalaciones de las Oficinas de Registro Instrumentos Públicos – zonas norte, sur, y centro.
3. Se informe el horario establecido para la atención de los contribuyentes del IDU, dentro de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
4. Se informe el nombre y cargo de las personas delegadas por el IDU para realizar dentro de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos – zonas norte, sur, y centro, actividades de inscripción, cancelación de gravámenes y embargos por concepto de cobro de la valorización durante los años 2009 a 2019, así como atención al contribuyente

Precisó que, el día 21 de noviembre de 2022 recibió respuesta de la Superintendencia al anterior pedimento; sin embargo, a su juicio la misma no resuelve de forma suficiente lo requerido en los numerales 2,3, y 4, conforme pasa a exponerse:

Frente al punto 2, señala que la accionada no indicó si existió o no atención a los contribuyentes del IDU en sus instalaciones; pues expone un argumento que no es congruente con lo peticionado.

En el punto 3, lo solicitado era la atención de los contribuyentes del IDU; empero, recibió como respuesta el horario de la Superintendencia; y en relación con el punto 4, la accionada no señaló las personas delegadas por el IDU para el ejercicio de las actividades dentro de la Superintendencia, por el contrario, evadió la respuesta refiriéndose a otra entidad, desconociendo con ello los compromisos adquiridos en el convenio interadministrativo.

En esos términos, la respuesta dada por la accionada no fue clara, precisa, congruente y suficiente con lo solicitado, por lo que considera la vulneración de su derecho fundamental de petición.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la entidad accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3.1. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona centro, adujo que, los hechos que motivan la presente acción son ajenos a dicha dependencia, ya que los mismos se contraen a la presentación de un derecho de petición el cual no fue trasladado, ni radicado ante esa entidad. Por tal razón, no han vulnerado el citado derecho al accionante.

1.3.2. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, sostuvo que, la petición del actor fue remitida a dicha entidad a través de la plataforma de PQRS de la Superintendencia de Notariado y Registro, bajo el consecutivo SNR2022ER121851 del 20 de septiembre de 2022; la cual fue resuelta mediante oficio SNR2022EE1157786 del 30 de septiembre del mismo año.

No obstante, con ocasión a la presente acción tutelar, consideró pertinente dar alcance a la respuesta inicial, mediante oficio 50N2023EE02615 del 6 de febrero de 2023, el cual tiene como propósito aclarar el sentido de las respuestas suministradas frente a los puntos 2 y 3 de la petición; sin embargo, en cuanto a lo requerido en el punto 4 referente a los datos de los funcionarios del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, considera dicha entidad que carece de competencia para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, en el presente asunto se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la inconformidad del accionante fue superada en el curso de la acción de tutela.

1.3.3. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, sostuvo que, en efecto, la solicitud del señor CARLOS NELSON DUQUE,

fue trasladada a dicha oficina donde se le asignó el número 50S2022ER11149, la cual fue atendida mediante oficio 50S2023EE01994; siendo entonces un hecho superado la vulneración aquí alegada.

1.3.4. La Superintendencia de Notariado y Registro, arguyó que dio respuesta a la petición aquí deprecada el pasado 3 de febrero del año en curso, a través de la comunicación SNR2023EE006496, la cual se notificó al actor en la dirección electrónica carlosduque980@gmail.com. Siendo entonces improcedente la presente acción de amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. En el presente asunto, el señor Carlos Nelson Duque Cuadros, reclama la protección de su derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; al no proferir una respuesta clara, precisa, suficiente y congruente con lo solicitado en los numerales 2, 3 y 4 del derecho de petición incoado el pasado 7 de septiembre de 2022.

Como sustento de la acción, se allegó copia del aludido derecho de petición dirigido a la Superintendencia Notariado y Registro, al que le fue asignado el radicado SNR2022ER121851 por parte de la secretaria accionada, solicitando lo siguiente:

“(...)1. Se me informe si existieron acuerdos o convenios interinstitucionales suscritos con el Instituto de Desarrollo Urbano IDU entre los años 2009 a 2019, para desarrollar dentro de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos – zonas norte, sur, y centro, actividades de inscripción, cancelación de gravámenes y embargos por concepto de valorización establecida en los acuerdos 180 de 2005, 523 de 2013, entre otros; 2. Se informe si durante la vigencia de dichos acuerdos, se realizó atención a los contribuyentes del IDU dentro de las instalaciones de las Oficinas de Registro Instrumentos Públicos– zonas norte, sur, y centro, 3. Se informe el horario establecido para la atención a los contribuyentes del IDU, dentro de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, 4. Se informe el nombre y cargo de las personas delegadas por el IDU para realizar dentro de las Oficinas de Registro Instrumentos Públicos– zonas norte, sur, y centro, actividades de inscripción, cancelación de gravámenes y embargos por concepto de cobro de la valorización durante los años 2009 a 2019, así como atención al contribuyente”.

En el curso de la presente acción, la entidad convocada, acreditó haber remitido el día 03 de febrero del año en curso, comunicación bajo el radicado SNR2023EE006496, con destino al accionante- con acuse de recibido-, al correo

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

electrónico carlosduque980@gmail.com., en la que se lee, frente a los puntos 2, 3 y 4 objeto de inconformidad por el actor, lo siguiente:

“(...) FRENTE AL SEGUNDO PUNTO: Con respecto a este punto, se puede informar que los colaboradores del IDU estaban para apoyar la gestión y el proceso de registro de los documentos, pero no era su función atender a los contribuyentes, FRENTE AL TERCER PUNTO: En consonancia con lo anterior, no había un horario establecido, ya que no se prestaba ese servicio, FRENTE AL CUARTO PUNTO: La colaboradora por parte del IDU que brinda el apoyo en el tema de valorización como abogada calificadora desde el año 2009 es la abogada Luz Stella Rojas Bejarano, lo cual puede ser validado por parte del supervisor del convenio por parte del IDU”.

Como se puede evidenciar de la anterior contrastación (petición-respuesta), lo pedido por el accionante y lo contestado por la accionada, permiten entrever que las solicitudes elevadas por el señor CARLOS NELSON DUQUE CUADROS fueron resueltas materialmente por la Superintendencia de Notariado y Registro, por tanto, se colige que la respuesta antes analizada fue clara, precisa, suficiente y congruente; superando así la inconformidad presentada con la respuesta inicial adiada el 30 de septiembre del 2022.

Advierta el accionante que, el “derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del *petente*.

Ahora, en cuanto al requisito de notificación de la respuesta, el mismo se encuentra cumplido a cabalidad, pues la entidad accionada allegó constancia de entrega en la dirección electrónica carlosduque980@gmail.com, la cual coincide con la informada en el escrito de petición.

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, en el curso de la presente actuación, cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que

conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido²²

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se tiene que, ante la respuesta emitida y notificada al accionante el pasado 03 de febrero del año avante, por la Superintendencia de Notariado y Registro, frente a lo solicitado en el derecho de petición del 7 de septiembre de 2022, se superó el objeto de la acción aquí interpuesta, por lo que se negará la protección solicitada al resultar inane cualquier orden que se pueda dar al respecto.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NEGAR el amparo solicitado por el señor Carlos Nelson Duque Cuadros, contra la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

²² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

L.55

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc08d61ad2ec5fa30f174ebf5d8fc4f8c7b12f8a81e8a482755995d187a9ca32**

Documento generado en 14/02/2023 08:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>